



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

INE/CG106/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-184/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1137/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, el C. Américo Garza Salinas en su calidad de otrora candidato independiente a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-184/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1137/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*



CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **33.2.2** inciso **d)**, conclusión **13.64-C2-P2**, del Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional, asiste parcialmente la razón al entonces candidato independiente, el C. Américo Garza Salinas, ya que la documentación soporte por la cual se sancionó en la resolución original, se encuentra dentro de otras pólizas dentro de la contabilidad del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. En acatamiento a lo dispuesto en la resolución de la Sala Regional de Monterrey bajo el número de expediente **SM-RAP-184/2018**, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, realizó un análisis de la documentación proporcionada por el entonces candidato independiente el C. Américo Garza Salinas dentro de su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de considerarse si fue sancionado incorrectamente, ya que en respuesta al requerimiento que se le había hecho respecto a los errores y omisiones, señaló que las pólizas 30, 72 y 73 habían sido canceladas y sustituidas por las pólizas 26, 91 y 92, respectivamente, por lo que no podía presentar evidencias sobre las primeras, toda vez que habían sido adjuntadas en las pólizas que quedaron subsistentes.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-184/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1135/2018** y la Resolución **INE/CG1137/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando **4. ESTUDIO DE FONDO**, la conclusión **13.64-C2-P2 Falta relacionada con la omisión de presentar la documentación soporte**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-184/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

"4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.1. Planteamiento del caso

La resolución 1137 derivó de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario en Nuevo León 2017-2018.

(...)

En este contexto, es importante precisar que respecto de las conclusiones 13.64-C1-P1, 13.64-C2-P1 y 13.64-C1-P1 en las que se multó, el apelante no dirige agravio alguno, por lo que esa parte de la resolución impugnada debe quedar subsistente.

*No obstante, si dirige agravio en relación a la conclusión **13.64-C2-P2**, sobre la cual pretende que se deje sin efectos la respectiva sanción.*

Al respecto, se tiene que la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General el Dictamen, por el cual, entre otras cosas, determinó que Américo



CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Garza Salinas había incumplido con la obligación de presentar documentación de muestras y recibos de aportación dentro del SIF, a pesar de haber sido requerida la información respectiva, mediante el oficio de errores y omisiones.

Dicha determinación fue aprobada por el Consejo General y, en consecuencia, emitió la Resolución 1137 imponiendo al recurrente una sanción consistente en multa.

*En este contexto, el apelante se inconforma de lo establecido en la conclusión **13.64-C2-P2**, pues considera que se le sancionó incorrectamente, ya que en respuesta al requerimiento que se le había hecho respecto a los errores y omisiones, señaló que las pólizas 30, 72 y 73 habían sido canceladas y sustituidas por las pólizas 26, 91 y 92, respectivamente, por lo que no podía presentar evidencias sobre las primeras, toda vez que habían sido adjuntadas en las pólizas que quedaron subsistentes.*

Es decir, estima que la responsable no fue exhaustiva al momento de dictar la Resolución 1137, pues no consideró que sí había presentado la documentación comprobatoria correspondiente, tal como se puede verificar en el SIF.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional deberá determinar si la responsable, al momento de aprobar el Dictamen y emitir la Resolución 1137 de la que derivó la sanción, valoró o no las documentales a que hace referencia el apelante.

4.2. El Consejo General no fue exhaustivo al momento de emitir la Resolución 1137

*Esta Sala Regional considera que **asiste razón al recurrente**.*

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cuestiones, el principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Así, la exhaustividad de las resoluciones se colma cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos que le son expresados por las partes, además de que también se refiere a que debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder.

A fin de determinar si asiste o no la razón al recurrente, esta Sala Regional considera necesario analizar las actuaciones durante el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, que dieron origen a la sanción impuesta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018**

De acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, en primer término, la UTF, a fin de no violentar el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados, está obligada a observar las irregularidades que encuentra en los reportes presentados en el SIF, lo cual se hará de su conocimiento mediante un oficio de errores y omisiones.

Realizado lo anterior, los sujetos cuentan con un plazo de cinco días para dar respuesta a dicho oficio.

Finalmente, la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General el Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución que corresponda.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización en el Dictamen señaló, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<i>Con s.</i>	<i>Candidato (Nombre completo)</i>	<i>Subtipo de póliza</i>	<i>Número de póliza</i>	<i>Concepto de la póliza</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Importe</i>	<i>Referencia Dictamen</i>
1	Américo Garza Salinas	Ingresos	13	Renta de quinta para evento de presentación de propuestas a ciudadanos del centro de Juárez	11/06/18	\$2,500.00	(1)
2	Américo Garza Salinas	Ingresos	30	Impresión de coroplast medidas 60 x 60 cms	22/06/18	382.80	(2)
3	Américo Garza Salinas	Ingresos	44	Cuatro mil (4000) brazaletes para evento de cierre de campaña	26/06/18	5,360.00	(1)
4	Américo Garza Salinas	Ingresos	47	Treinta (30) banderas blancas, moradas y tres (3) bolsas de globos para evento de cierre de campaña	26/06/18	512.10	(1)
5	Américo Garza Salinas	Ingresos	72	Servicio de fotografía y redes sociales adicionales para publicidad del candidato	27/06/18	6,805.00	(1)



**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con s.	Candidato (Nombre completo)	Subtipo de póliza	Número de póliza	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Importe	Referencia Dictamen
6	Américo Garza Salinas	Ingresos	73	Servicio de diseños y edición de videos para publicidad del candidato	27/06/18	5,825.00	(2)
7	Américo Garza Salinas	Ingresos	78	Servicio de grupo musical por 45 min. Para participar durante el evento de cierre de campaña	27/06/18	4,000.00	(2)
Total:				\$25,384.90			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36191/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 14 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
4	<p>Revisión Contable Ingresos Aportaciones de simpatizantes en especie PRELO.CAM.17/18.CI.CI.NL.PDMU.P2. RCO.A.5.4</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se detectó el registro contable de pólizas por concepto de aportaciones en especie; sin embargo, carecen de toda la documentación soporte que establece la normativa. Lo anterior se detalla a continuación:</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. -Documento que ampare el criterio de valuación utilizado. -El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. -Las muestras y/o fotografías de la aportación recibida. 	<p>"Se adjuntaron las evidencias requeridas en el apartado de evidencias de retroalimentación a observaciones del informe de errores y omisiones; así como en cada una de las pólizas contables."</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de los casos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" el sujeto obligado adjuntó las muestras, por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto de los casos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" el</p>	<p>13.64-C2 P2</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras y recibos de aportación por \$13,012.80.</p>	<p>Ingreso no comprobado</p>	<p>96, numeral 1, del RF.</p>



**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36191/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 14 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 47, numeral 1, inciso b), 106, 107 y 108 del RF.</p>		<p>sujeto obligado no adjuntó los contratos de donación, muestras y recibos de aportación, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$13,012.80.</p>			

De lo anterior, se desprende que la UTF al otorgar al recurrente derecho de audiencia mediante oficio INE/UTF/DA/36191/18, entre otras cuestiones, requirió los recibos y contratos de aportaciones de simpatizantes en especie, relativas a impresiones de coroplast, servicio de fotografía y redes sociales adicionales y servicio de diseños y edición de videos para publicidad.

Con el fin de subsanar las presuntas irregularidades observadas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente respondió al oficio de errores y omisiones, señalando lo siguiente:

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 47, numeral 1, Incisob), 106,107 y 108 del RF."

Acciones correctivas:

Se adjuntaron las evidencias requeridas en el apartado de evidencias de retroalimentación a observaciones del informe de errores y omisiones; así como en cada una de las pólizas contables.

Cuenta	Subtipo de póliza	Número de póliza	Fecha de operación	Importe	Acciones Realizadas
4202020002	INGRESOS	33	11/06/18	\$2,300.00	Se adjunta muestra de Quintas
4202020002	INGRESOS	30	22/06/18	\$382.80	Póliza Cancelada, se sustituye con la póliza 26, de fecha 19/06/2018, la cual cuenta con la siguiente evidencia: Contrato de donación, recibo de aportación, muestras
4202020002	INGRESOS	44	26/06/18	\$5,360.00	Se adjunta muestra de Brasaletas
4202020002	INGRESOS	47	26/06/18	\$512.10	Se adjunta muestra de Banderas
4202020002	INGRESOS	71	27/06/18	\$6,805.00	Póliza Cancelada, se sustituye con la póliza 91, de fecha 27/06/2018, la cual cuenta con la siguiente evidencia: Contrato de donación, recibo de aportación, muestras y criterio de valuación
4202020002	INGRESOS	73	27/06/18	\$5,825.00	Póliza Cancelada, se sustituye con la póliza 92, de fecha 27/06/2018, la cual cuenta con la siguiente evidencia: Contrato de donación, criterio de valuación, muestra y se adjunta recibo de aportación.
4202020002	INGRESOS	78	27/06/18	\$4,000.00	Se adjunta muestra de Grupo Musical
				Total:	\$25,364.90



CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así, a decir del apelante en su demanda, la póliza 30 había sido cancelada por la póliza 33 y, por lo tanto, la póliza 26 era la que debía quedar subsistente, pues ahí había adjuntado la documentación correspondiente, es decir, el contrato de donación, recibo de aportación y muestras.

Respecto a la póliza 72, indicó un error al haber adjuntado como evidencia sólo las cotizaciones, por lo que procedió a cancelarla a través de la póliza 88, y la sustituyó a través de la póliza 91, en la que también se habían adjuntado el respectivo contrato de donación, recibos de aportación, muestras y criterio de evaluación.

Finalmente, en relación con la póliza 73, argumentó que había cometido un error por haber adjuntado como evidencia sólo las cotizaciones, por lo que procedió al registro de reversa, es decir, dejar sin efectos la póliza anterior mediante la diversa 89, y posteriormente, la sustituyó por la 92; en la cual se había anexado el contrato de donación, criterio de evaluación, muestra y recibo de aportación.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización al emitir el Dictamen concluyó que las observaciones correspondientes a las pólizas 30, 72 y 73, no habían sido atendidas, pues, el sujeto obligado no adjuntó los contratos de donación, muestras y recibos de aportación.

Por su parte el Consejo General determinó aprobar dicho Dictamen y emitir la Resolución 1137 por la cual impuso, en lo que aquí interesa, una sanción consistente en multa equivalente a \$12,976.60 (doce mil novecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.) al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, y 223, numeral 5, inciso j), del Reglamento de Fiscalización del INE.

En contra de tal determinación, el recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la respuesta y la documentación que refirió en atención al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la revisión del SIF, esta Sala Regional advirtió que se contienen las pólizas referidas en los siguientes términos:

[Se insertan imágenes]

Como se observa, el entonces candidato precisó en respuesta al oficio de errores y omisiones que dieron origen a las conclusiones reclamadas de la autoridad responsable, que las pólizas controvertidas habían sido canceladas y sustituidas, sin embargo, la autoridad responsable no se pronunció al respecto.



**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En tal contexto, esta Sala Regional advierte que en el SIF existen las pólizas que presuntamente fueron canceladas y reemplazadas por el apelante, tal como lo había informado a la autoridad fiscalizadora, sin embargo no se pronunció al respecto y, en consecuencia, tampoco consideró que a dichas pólizas se anexó diversa documentación soporte que, a decir del propio agraviado, correspondió a los contratos, recibos y muestras requeridas en el oficio de errores y omisiones; de ahí que la autoridad fiscalizadora hizo un análisis incorrecto de la documentación que el entonces candidato registró en el SIF.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que le asiste razón al recurrente, pues está acreditado que, atendiendo a las observaciones realizadas por la UTF, le hizo saber que la información requerida respecto a las pólizas 30, 72 y 73, se encontraba adjunta a diversas pólizas, derivado de cancelaciones y sustituciones registradas por Américo Garza Salinas.

De ahí que fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Consejo General al emitir la Resolución 1137, pues es evidente que no consideró, ni valoró la documentación señalada.

(...)

Asimismo, mediante el Considerando **5. EFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“5. EFECTOS

Al haber resultado fundado el agravio, lo procedente es:

*5.1. **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación la Resolución 1137, concretamente sobre la conclusión 13.64-C2-P2; a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación, para lo cual:*

- a) Deberá **valorar** la documentación soporte que obra en el SIF.*
- b) Se **pronuncie** sobre la actualización o no de la conducta infractora, respecto de las irregularidades impugnadas.*
- c) En su caso, individualice nuevamente la sanción.*

(...)



**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 13.64-C2-P2	<i>"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras y recibos de aportación por \$13,012.80."</i>
Efectos	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional se deberá valorar la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización y se pronuncie sobre la actualización o no de la conducta infractora, respecto de las irregularidades impugnadas y en su caso, individualice nuevamente la sanción.
Acatamiento	De la revisión y análisis de la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización relativa a las pólizas señaladas por el otrora candidato independiente y que fueron observadas dentro de la conclusión 13.64-C2-P2, por un monto de \$13,012.80 se determinó que el otrora candidato independiente presentó los soportes documentales referidos como faltantes en la conclusión en mención mediante las pólizas de ingreso 26, 91 y 92, localizándose en las mismas los contratos de donación, muestras y recibos de aportación observados.

5. Modificación al Dictamen INE/CG1136/2018

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León, identificado con el número **INE/CG1136/2018**, relativo a las conclusiones **13.64-C2-P2**, Considerando **13.64** del citado Dictamen en los términos siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Segundo periodo
Presidente Municipal
64. Américo Garza Salinas

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36191/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 14 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta	Artículo que incumplió																																																																
4	<p>Revisión Contable Ingresos Aportaciones de simpatizantes en especie PRELO.CAM.17/18.CI.CI.NL.PDMU.P2.FCO.A.5. 4</p> <p><i>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se detectó el registro contable de pólizas por concepto de aportaciones en especie; sin embargo, carecen de toda la documentación soporte que establece la normativa. Lo anterior se detalla a continuación:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Con a.</th> <th>Candidato (Nombre completo)</th> <th>Subtipo de póliza</th> <th>Número de póliza</th> <th>Concepto de la póliza</th> <th>Fecha de operación</th> <th>Importe</th> <th>Referencia Dictamen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Américo Garza Salinas</td> <td>Ingresos</td> <td>13</td> <td>Renta de quita para evento de presentación de propuestas a ciudadanos del centro de Juárez</td> <td>11/06/18</td> <td>\$2,500.00</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Américo Garza Salinas</td> <td>Ingresos</td> <td>30</td> <td>Impresión de copias de medidas 60 y 50 cms</td> <td>22/06/18</td> <td>382.80</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Américo Garza Salinas</td> <td>Ingresos</td> <td>44</td> <td>Cuadro ml (4000) base/letras para evento de cierre de campaña</td> <td>26/06/18</td> <td>5,360.00</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Américo Garza Salinas</td> <td>Ingresos</td> <td>47</td> <td>Tres (3) banderas blancas, moradas y tres (3) bolsas de pibos para evento de cierre de campaña</td> <td>26/06/18</td> <td>512.10</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Américo Garza Salinas</td> <td>Ingresos</td> <td>72</td> <td>Servicio de fotografía y redes sociales adicionales para publicidad del candidato</td> <td>27/06/18</td> <td>6,805.00</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Américo Garza Salinas</td> <td>Ingresos</td> <td>73</td> <td>Servicio de diseños y edición de videos para publicidad del candidato</td> <td>27/06/18</td> <td>5,825.00</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Américo Garza Salinas</td> <td>Ingresos</td> <td>78</td> <td>Servicio de grupo musical por 45 min. Para participar</td> <td>27/06/18</td> <td>4,000.00</td> <td>(2)</td> </tr> </tbody> </table>	Con a.	Candidato (Nombre completo)	Subtipo de póliza	Número de póliza	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Importe	Referencia Dictamen	1	Américo Garza Salinas	Ingresos	13	Renta de quita para evento de presentación de propuestas a ciudadanos del centro de Juárez	11/06/18	\$2,500.00	(1)	2	Américo Garza Salinas	Ingresos	30	Impresión de copias de medidas 60 y 50 cms	22/06/18	382.80	(2)	3	Américo Garza Salinas	Ingresos	44	Cuadro ml (4000) base/letras para evento de cierre de campaña	26/06/18	5,360.00	(1)	4	Américo Garza Salinas	Ingresos	47	Tres (3) banderas blancas, moradas y tres (3) bolsas de pibos para evento de cierre de campaña	26/06/18	512.10	(1)	5	Américo Garza Salinas	Ingresos	72	Servicio de fotografía y redes sociales adicionales para publicidad del candidato	27/06/18	6,805.00	(1)	6	Américo Garza Salinas	Ingresos	73	Servicio de diseños y edición de videos para publicidad del candidato	27/06/18	5,825.00	(2)	7	Américo Garza Salinas	Ingresos	78	Servicio de grupo musical por 45 min. Para participar	27/06/18	4,000.00	(2)	(...) "Se adjuntaron las evidencias requeridas en el apartado de evidencias de retroalimentación a observación es del informe de errores y omisiones; así como en cada una de las pólizas contables."	No atendida De la revisión al SIF, en pleno acatamiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-184/2018 y de la revisión y análisis de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF relativa a las pólizas señaladas por el otro candidato independiente y que fueron observadas dentro de la conclusión 13.64-C2-P2, por un monto de \$13,012.80 se determinó que el otro candidato independiente presentó los soportes documentales referidos como faltantes en la conclusión en	13.64-C2 P2 Sin efecto		
Con a.	Candidato (Nombre completo)	Subtipo de póliza	Número de póliza	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Importe	Referencia Dictamen																																																															
1	Américo Garza Salinas	Ingresos	13	Renta de quita para evento de presentación de propuestas a ciudadanos del centro de Juárez	11/06/18	\$2,500.00	(1)																																																															
2	Américo Garza Salinas	Ingresos	30	Impresión de copias de medidas 60 y 50 cms	22/06/18	382.80	(2)																																																															
3	Américo Garza Salinas	Ingresos	44	Cuadro ml (4000) base/letras para evento de cierre de campaña	26/06/18	5,360.00	(1)																																																															
4	Américo Garza Salinas	Ingresos	47	Tres (3) banderas blancas, moradas y tres (3) bolsas de pibos para evento de cierre de campaña	26/06/18	512.10	(1)																																																															
5	Américo Garza Salinas	Ingresos	72	Servicio de fotografía y redes sociales adicionales para publicidad del candidato	27/06/18	6,805.00	(1)																																																															
6	Américo Garza Salinas	Ingresos	73	Servicio de diseños y edición de videos para publicidad del candidato	27/06/18	5,825.00	(2)																																																															
7	Américo Garza Salinas	Ingresos	78	Servicio de grupo musical por 45 min. Para participar	27/06/18	4,000.00	(2)																																																															



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 13.64-C1-P1, 13.64-C2-P1 y 13.64-C1 P2.

(...)

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

d) Conclusión 13.64-C2 P2. Queda sin efectos.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. **Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	13.64-C1-P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$806.00
b)	13.64-C2-P1	Tiempo real (1er Periodo)	\$8,491.20	3%	\$241.80
c)	13.64-C1-P2	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	11 eventos	1 UMA por evento	\$886.60
d)	13.64-C2-P2	Sin efectos			
Total					\$1,934.40

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente², se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$2,329,096.00	\$403,000.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del veinticinco por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

² Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Américo Garza Salinas** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **24 (veinticuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,934.40 (mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 13.64 de la presente Resolución, se impone al **C. Américo Garza Salinas**, entonces **candidato independiente**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 13.64-C1-P1.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13.64-C2-P1.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13.64-C1 P2.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

Una multa equivalente a **24 (veinticuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,934.40 (Un mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta al C. Américo Garza Salinas, en el inciso d), conclusión **13.64-C2-P2** del Considerando **33.2.2** de la Resolución **INE/CG1137/2018** resolutive **TRIGÉSIMO OCTAVO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG1137/2018</i>						<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-184/2018</i>					
<i>Inciso d) Conclusión 13.64-C2-P2</i>						<i>Inciso d) Conclusión 13.64-C2-P2</i>					
<i>"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras y recibos de aportación por \$13,012.80"</i>						Sin efectos.					
<i>Inciso d) Imposición de la Sanción</i>						<i>Inciso d) Imposición de la Sanción</i>					
<i>In-ciso</i>	<i>Conclu-sión</i>	<i>Tipo de conducta</i>	<i>Monto involu-crado</i>	<i>Porcen-taje de sanción</i>	<i>Monto de la sanción</i>	<i>In-ciso</i>	<i>Conclu-sión</i>	<i>Tipo de conducta</i>	<i>Monto involu-crado</i>	<i>Porcen-taje de sanción</i>	<i>Monto de la sanción</i>
a)	13.64-C1-P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$806.00	a)	13.64-C1-P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$806.00
b)	13.64-C2-P1	Tiempo real (1er Periodo)	\$8,491.20	3%	\$241.80	b)	13.64-C2-P1	Tiempo real (1er Periodo)	\$8,491.20	3%	\$241.80
c)	13.64-C1 P2	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	11 eventos	1 UMA por evento	\$886.60	c)	13.64-C1 P2	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	11 eventos	1 UMA por evento	\$886.60
d)	13.64-C2-P2	Fonda	\$13,012.80	100%	\$12,976.60	d)	13.64-C2-P2	Queda sin efectos			
Total					\$14,911.00	Total					\$1,934.40
<i>RESOLUTIVO TRIGÉSIMO OCTAVO</i>						<i>RESOLUTIVO TRIGÉSIMO OCTAVO</i>					
<i>Una multa equivalente a 185 (ciento ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$14,911.00 (diecinueve mil novecientos once pesos 00/100 M.N.).</i>						<i>Una multa equivalente a 24 (veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$1,934.40 (Un mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).</i>					



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1137/2018**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León, en los términos precisados en el Considerando **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado a la Comisión Electoral del estado de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Américo Garza Salinas a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-184/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.



**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-184/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales haga del conocimiento de la Comisión Electoral del estado de Nuevo León el presente Acuerdo, a efecto de que se proceda al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**